



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: RAFAEL JOSE ARJONA QUINTERO.

Demandado: CLARA INES LOPEZ VANEGA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00462-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón a la dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico de la apoderada del demandante. Art. 82-2 del CGP.
2. En los hechos de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme el artículo 28 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por el señor **RAFAEL JOSE ARJONA QUINTERO**, por medio de apoderada judicial en contra de la señora **CLARA INES LOPEZ VANEGA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **YESSICA MARGARITA ANAYA DE LA ROSA**, como apoderada judicial del señor **RAFAEL JOSE ARJONA QUINTERO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito